



Recurso nº 214/2012

Resolución nº228/2012

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 17 de octubre de 2012.

VISTO el recurso interpuesto por D. J.L.M.S.en representación de Lurodi Express. S.L., contra la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia por la que se adjudica el contrato para el “*Servicio de transporte de documentación voluminosa, enseres, paquetería y mensajería entre órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales*”, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Junta de Contratación del Ministerio de Justicia (en adelante, la Junta) convocó, mediante anuncio publicado en el BOE y en el DOUE los días 12 y 16 de junio de 2012 respectivamente, licitación para la adjudicación por procedimiento abierto del contrato de los servicios de transporte mencionados, con un valor estimado de 534.877,12 euros. Presentó oferta, entre otras, la ahora recurrente Lurodi Express. S.L (en lo sucesivo, Lurodi).

Segundo. La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP en adelante), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y en las disposiciones que lo desarrollan.

Tercero. Cumplidos los trámites pertinentes, el 25 de septiembre de 2012, la Junta, de acuerdo con la propuesta del grupo de trabajo, acordó adjudicar el contrato a la empresa Gestión, Transportes y Distribución Mensajeros S.L. (en lo sucesivo, GTD), por tener la mayor puntuación total de las tres ofertas presentadas, tanto en la valoración técnica, como en la proposición económica. La oferta económica de la adjudicataria fue de 190.860 euros, frente a 213.900 euros de la recurrente y 253.678 euros de la tercera licitadora.



Cuarto. Contra dicho acuerdo de adjudicación, el 27 de septiembre de 2012 Lurodi ha interpuesto recurso especial en materia de contratación. Solicita que se tenga en cuenta que la oferta de la adjudicataria debe considerarse, en principio, anormalmente baja según los criterios establecidos en el anexo 3 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP).

Quinto. Tras recibir copia del expediente junto al informe del órgano de contratación, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los restantes licitadores para que formularan las alegaciones que considerasen pertinentes, sin que ninguno lo haya hecho en el plazo habilitado.

Sexto. El Tribunal, mediante acuerdo de 11 de octubre, dejó sin efecto la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Se recurre la adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolverlo corresponde a este Tribunal a tenor de lo establecido en el artículo 41.1 del mismo texto legal.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP, al tratarse de uno de los licitadores.

Tercero. La presentación del escrito de interposición de recurso se hizo en el registro del órgano de contratación, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.3 del TRLCSP y se hizo dentro del plazo legal del artículo 44.2 del citado texto legal, al no haber transcurrido más de 15 días hábiles entre la fecha de notificación del acto impugnado y la de presentación del recurso.

Cuarto. La recurrente, sin más argumentación, aduce que “*percibe*” que la oferta de la adjudicataria debería presumirse anormalmente baja de acuerdo con los criterios establecidos en el Anexo 3 del PCAP.



Quinto. El PCAP reproduce literalmente los criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas establecidos en el artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre. En concreto, el citado Anexo 3 del PCAP, en la cláusula 2 relativa a los parámetros para considerar una oferta anormalmente baja o desproporcionada, establece que:

“Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

...

3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media.”

La media de las ofertas presentadas, de acuerdo con los valores indicados en el antecedente tercero, es de 219.479,5 euros. Pero, puesto que la oferta más elevada supera en más del 10% ese valor, la media aritmética a considerar es la de las dos ofertas restantes (las de la adjudicataria y la recurrente), que tiene un valor de 202.380 euros.

La oferta de la adjudicataria GTD, es solo un 5,7% inferior a esa media por lo que, como alega el órgano de contratación *“la proposición de GTD no incurre legalmente en baja temeraria, pues está dentro del rango previsto en la norma”*

En conclusión, el resultado de aplicar los criterios del PCAP, es que la oferta de la adjudicataria no está por debajo del 10% de la media aritmética de las ofertas presentadas y, por tanto, no tiene un valor anormal o desproporcionado. En consecuencia, la percepción de Lurodi está totalmente infundada y debe desestimarse su recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.M.S.en representación de Lurodi Express. S.L., contra la resolución de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia por la que se adjudica el contrato para el *“Servicio de transporte de documentación voluminosa,*



enseres, paquetería y mensajería entre órganos judiciales adscritos a la Gerencia Territorial de Órganos Centrales”.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.